

AUTO No.

302

2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CONJUNTO RESIDENCIAL ALONDRA LOCALIZADO EN EL SECTOR DE ALAMEDA DEL RIO, EN EL MARCO DE LA DENUNCIA INSTAURADA POR LA SEÑORA MABEL EUGENIA CASTILLO VALENCIA

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, la Resolución N°349 de 2023, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 1993, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el 29 de julio de 2022, la señora Mabel Eugenia Castillo Valencia identificada con cedula de ciudadanía No. 32.675.425, actuando en calidad de residente del sector de Alameda del Río, localizado en jurisdicción de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, mediante documento radicado con Nro. 202214000068632 ante el EPA Barranquilla Verde y este a su vez mediante radicado Nro. 202214000074662 del 17 de agosto de 2022 traslada la denuncia instaurada por la señora Mabel Eugenia Castillo Valencia ante esta Autoridad Ambiental, manifestando la problemática de vertimientos a la vía pública del Conjunto Residencial Alondra ubicado en la Calle 112 N°. 42 – 93, Alameda del Río, Barranquilla, cuyas aguas culminan en el arroyo León.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico, esta Autoridad Ambiental, con el fin de atender la denuncia antes referenciada y verificar la ocurrencia de los hechos descritos por la señora Mabel Eugenia Castillo Valencia, el 17 de marzo de 2023, realizó visita técnica de inspección ambiental en el lugar de la contingencia, emitiendo el Informe Técnico N°0183 del 09 de mayo de 2023, en el cual se consigna la siguiente información relevante:

1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD Actualmente se está presentando una descarga únicamente de aguas de riego de zonas verdes (empleando agua potable) con bajo caudal hacia la calle 112 en las coordenadas X: 4798882.029 y Y: 2773466.004. Cabe destacar que estas aguas no son consideradas como Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a la definición establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el Artículo 2 de la Resolución 631 de 2015, la cual indica que:

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Aguas Residuales Domésticas – ARD: Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que corresponden a:

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.
2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de los elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TÉCNICOS OBSERVADOS DURANTE LA INSPECCIÓN REALIZADA.

Durante el recorrido realizado se encontró a personal de la empresa AMARILO S.A.S., quien acompañó la visita. Cabe destacar que del Conjunto Residencial Alondra no se

AUTO No.

302

2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CONJUNTO RESIDENCIAL ALONDRA LOCALIZADO EN EL SECTOR DE ALAMEDA DEL RIO, EN EL MARCO DE LA DENUNCIA INSTAURADA POR LA SEÑORA MABEL EUGENIA CASTILLO VALENCIA

encontraba la administradora del conjunto, aunque la visita fue atendida por el personal operativo.

Se observó un efluente de bajo caudal de aguas de riego de zonas verdes hacia la calle 112, proveniente del Conjunto Residencial Alondra, con acumulación de sólidos en la cuneta receptora del efluente; sin embargo, el personal operativo realizó la limpieza y retiro de sólidos durante la visita.

EVALUACIÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA LUCILA GONZÁLEZ.

Radicado N°. 202214000068632 del 29 de julio de 2022, denuncia presentada por el presunto vertimiento a la vía pública del Conjunto Residencial Alondra ubicado en la Calle 112 N°. 42 – 93, Alameda del Río, Barranquilla, cuyas aguas culminan en el arroyo León.

Teniendo en cuenta la denuncia presentada por la señora Mabel Eugenia Castillo Valencia, esta Corporación procedió a realizar una inspección al área indicada; sin embargo, no se evidenciaron descargas de ARD ni ARnD, únicamente un efluente de aguas de riego de zonas verdes (empleando agua potable), el cual realiza el arrastre hacia la calle 112 (X: 4798882.029 y Y: 2773466.004) de sólidos acumulados en las tuberías de aguas pluviales. Sin embargo, el personal operativo del Conjunto Residencial Alondra realizó la limpieza inmediata de la cuneta, y se comprometió en realizar mantenimientos periódicos de los sólidos que puedan salir por las tuberías de aguas pluviales.

CONSIDERACIONES DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Teniendo en cuenta los hechos denunciados por la señora Mabel Eugenia Castillo Valencia y lo observado por esta Corporación durante la visita técnica de inspección ambiental realizada el 17 de marzo de 2023, con el fin de atender la denuncia instaurada, se puede concluir que, de acuerdo a la visita realizada por esta Corporación se evidenció que las aguas no son de origen doméstico, ya que únicamente corresponden a las aguas de riego de zonas verdes, y que arrastran sólidos acumulados en las tuberías de aguas pluviales hacia el exterior, los cuales fueron retirados por el personal operativo del conjunto.

Cabe destacar, que el Conjunto Residencial Alondra se comprometió en realizar la limpieza periódica de sus tuberías de aguas pluviales y de la cuneta receptora del efluente, con el fin de evitar la acumulación de sólidos en la calle.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad

AUTO No.

302

2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CONJUNTO RESIDENCIAL ALONDRA LOCALIZADO EN EL SECTOR DE ALAMEDA DEL RIO, EN EL MARCO DE LA DENUNCIA INSTAURADA POR LA SEÑORA MABEL EUGENIA CASTILLO VALENCIA

del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el Título 11 de la mencionada Constitución, en su capítulo III, hace referencia al Régimen Municipal estableciendo en su artículo 311 que *"al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."*

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

"(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social."

"La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)"

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

AUTO No.

302

2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CONJUNTO RESIDENCIAL ALONDRA LOCALIZADO EN EL SECTOR DE ALAMEDA DEL RIO, EN EL MARCO DE LA DENUNCIA INSTAURADA POR LA SEÑORA MABEL EUGENIA CASTILLO VALENCIA

Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

- Del régimen de los servicios públicos domiciliarios

Que la Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”* a través de su artículo 5 establece la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos. (...).”*

- De la legislación ambiental

Que mediante la Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo el *Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.*

Que el artículo 6° de la citada resolución, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se

DISPONE

AUTO No.

302

2023

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL CONJUNTO RESIDENCIAL ALONDRA LOCALIZADO EN EL SECTOR DE ALAMEDA DEL RIO, EN EL MARCO DE LA DENUNCIA INSTAURADA POR LA SEÑORA MABEL EUGENIA CASTILLO VALENCIA

PRIMERO: REQUERIR a la **CONSTRUCTORA AMARILO** identificada con NIT 800185295-1 ejecutora del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALONDRA** localizado en el sector de Alameda del río, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se la ejecute limpieza diaria de sus tuberías de aguas pluviales y de la cuneta receptora del efluente de las aguas de riego de zonas verdes, con el fin de evitar la salida de residuos sólidos (como plásticos, residuos de poda, entre otros) hacia la calle 112 del sector Alameda del Río, en el Distrito de Barranquilla. Así mismo, deberá brindar ante esta Corporación, un reporte detallado del cumplimiento a esta obligación, de manera semestral.

SEGUNDO: El el Informe Técnico N°0183 del 09 de mayo de 2023, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A-, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente el contenido del presente Acto Administrativo a la **CONSTRUCTORA AMARILO**, a los correo electrónico: josehernan.arias@amarilo.com, juanc.sierra@amarilo.com; carmen.barros@amarilo.com; angela.medina@amarilo.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

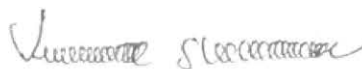
QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora Mabel Eugenia Castillo Valencia, al correo electrónico: mabelcastillo2009@gmail.com

SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

31 MAY 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)